

D. FRANCISCO PIO DE SABOYA, MOVRA, CORTE REAL, Y MONCADA,

MARQUES DE CASTEL-RODRIGO, CONDE DE LVMIARES, DVQUE DE NOCHERA, PRINCIPE DE SAN-GREGORIO, Capitan General, y Governador Perpetuo de las Islas Terceras, Santa Maria, San-Jorge, Fayal, y Pico, Graciosa, y Cuerbo, Comendador Mayor de la Orden de Christo, Grande de España, Cavallero del Insigne Orden del Toynon de Oro, Baron Romano, Noble Veneto, del Consejo de su Magestad en el Supremo de Guerra, Governador, y Capitan General deste Exercito, y Principado de Cathaluña.



OMO las providencias que hasta aora se han dado, no ayan sido bastantes, para contener varios abusos que por la mala intencion con que algunos Individuos, temerariamente conservan en su interior, su mal afecto, é infidelidad, en varios modos, causan escandalo à los bien intencionados, siendo propio de nuestra obligacion aplicar los mas eficazes remedios: Por tanto, ha parecido, insinuando la conclusion hecha en 11. del corriente mes de Março, en la Real Junta Superior de Justicia, y Gobierno deste Principado, disponerles en virtud deste nuestro Edicto, en la forma siguiéte.

Primeramente, porque la experiencia ha enseñado, que no obstante que el Señor Principe Tíerclaes y de Tilly, en el tiempo de su Gobierno, con el infatigable fundamento de ser nulas todas las Gracias, y Titulos de Merces, Honores, Grados, y demás gratificaciones perteneciétes à Grãdezas, Titulos de Duques, Marqueses, Condes, Nobles, Cavalleros, Ciudadanos honrados, Doctores en Leyes, y Canones, Notarios, Oficios de Casa Real, Titulos de Secretarías, y Oficios, y otros Empleos, así de Justicia, como de Política, Ministros de las Reales Audiencias, Baylia General, Oficio de Racional, y otros muchos, cuyos Despachos se concedieron por dicho Sr. Archiduque, ò su Lugartenientes, durando las turbaciones passadas: mandò, que no solamente era prohibido el uso de estos Titulos, ni de qualquier honor à ellos correspondiente, sino que todos devian por obligacion precisa que les impuso, entregar en su poder los Despachos que de aquellos respectivamente avian obtenido; Y aunque muchos han hecho esta entrega, pero no es menor el numero de los que faltan, à entregársela. Por tanto, en virtud de las presentes, y en pena de mil Ducados, aplicadores à gastos de Justicia, y otras arbitrarias, ordenamos, y mandamos, que dentro el termino de veinte dias, q devèran contarse desde aquel en el qual el presente Edicto fuere publicado en la Cabeça del Veguerio, y Partido, todas las Personas que huvieren obtenido, ò en su poder tuvieren las Escrituras, ò Despachos de qualquiera de las dichas Gracias, y Mercedes, así las concedidas à particulares, como à las Vniuersidades, y Comunes de Ciudades, Villas, y Lugares de Cathaluña, de qualquier calidad, ò especie que fueren las dichas Gracias, Mercedes, Remuneraciones, ò Gratificaciones, devan por sí, ò por interpueta persona, con todo efecto, entregarles, y averles entregado, en mano, y poder del Secretario de dicha Real Junta, tomando recibo de la entrega para su resguardo; Por manera, que si pasado dicho termino de veinte dias, se hallare alguno de los dichos Titulos, ò Despachos, en poder de alguno, ò en su habitacion, ò otra parte, ò se probare retenerles, y no averles entregado, será executada la dicha pena contra la Persona, y bienes de aquel, ò aquellos, respeto del qual, ò de los quales se probare aver recaido la obligacion de la entrega, aunque no sea el mismo sugeto que obtuvo la tal Gracia, por ser difunto, ò ausente, pupilo, ò Comun, ò Vniuersidad aquel à quien le hizo, y otorgò el Despacho, ò por otra qualquier razon; Y por quanto se tiene entendido, que algunas Personas han dexado de entregar los Despachos de las Gracias, y Mercedes que obtuvieron de el Señor Archiduque, y Señora Archiduquesa, despues del Edicto del Señor Principe Tíerclaes, con motivo de que no los tienen, porque entre las ruinas, y incendios de las Bombas, y sitio de esta Ciudad, se consumieron, y perdieron, y no los han encorãdo, bien que devian à vista del Edicto, representarlo, y probar las causas de no tenerlos; Por tanto ordenamos, y mandamos, en virtud de este nuevo Edicto, que todas, y qualesquiera Personas, que huvieren obtenido semejantes Gracias, y Mercedes de el Sr. Archiduque, y Señora Archiduquesa, de sus Lugartenientes, u otros qualesquier Ministros del Gobierno Intruso, y aviendo sacado los Despachos, no los huvieren entregado por lo pasado, ni los entregaren aora, alegando por motivo, causa, ò pretexto el de averse consumido, ò perdido, y no tenerlos, devan representarlos por escrito ante Nos, y Real Junta de Gobierno, y Justicia, alegando individualmente los accidentes, causas, y contingencias, como, y porq los han perdido, y no los tienen en su poder, verificandolo con juramento, y esto baxo pena de q no cumpliendo así dentro el termino prefijo de los veinte dias, y siendo inobediétes, serán rigurosamente castigados con las penas à Nos, y Real Junta bien vistas, arbitrarias, y correspondientes à su inobediencia, y à las circunstancias, y gravedad del caso.

Prohibimos asimismo el escandaloso abuso de los tratamientos honoríficos de Excelencia, Señoría, Nobleza, Cavallero, ò de otro semejante, que segun vfo, y practica de Cathaluña correspondian, y podian corresponder à las dichas Gracias, y mercedes, así por razon de Oficios, y Empleos, como de Titulos de Grandeza, Ducado, Marquésado, Condado, Nobleza, ò Cavallero, obtenidos del Señor Archiduque, y de su tiempo practicados; Pues supuesta su notoria nulidad, es evidente emulacion, é intolerable atrevimiento el continuarse tal tratamiento; Y para cortar este abuso, ordenamos que el que se atreviere por escrito darle à sí mismo, ò dar à otro este tratamiento, será castigado corporalmente, no solo con pena de Carcel, sino tambien con otras arbitrarias, que correspondieré à tal desorden, y atrevimiento, segun la ocurrencia, y circunstancias del caso; Y los que de palabra en saluciones, visitas, conversaciones, ò en otros enquentros, se dieren, ò admitieren el dicho tratamiento, serán multados con pena arbitraria pecuniaria, que vulgarmente en Cathaluña nombran *lamdameatum Curia*. Y en la misma pena incidirán aquellos que negaren el devido tratamiento legitimo que por los Titulos, ò Gracias obtenidas por su Mag. les corresponden, sin mas motivo que el de su propio capricho, y en notoria emulacion de los que han sido buenos, y leales vassallos de su Magestad.

Asi mismo ordenamos, y mandamos, que si en alguna de las Ciudades, Villas, y Lugares de Cathaluña, y en los registros, ò libros de su Comun, ò en sus Archivos, se hallaren algunos Privilegios, Instrumentos, ò Papeles originales, ò copias, tanto que sean autenticos, como que sean cartas, ò simples Escrituras, con firmas del Señor Archiduque, Señora Archiduquesa, ò de Principes de su alianza, ò de sus Ministros, ò Capitanes Generales, devan fi comodamente se pueden separar de los dichos libros, ò registros, entregar originalmente dentro el termino prefijo de veinte dias, à dicho Secretario de la Real Junta, y en caso que no se pudieren comodamente separar de dichos libros, por estar en la hoja, continuada otra Escritura, que el rasgarle pudiese ser perjudicial al mismo Comun, ò à tercero, en este caso, los jurados, y Personas del Ayuntamiento, ò Consejo, les harán borrar, de forma que no se pueda leer nada de lo escrito, ante Escrivano, y dos testigos, de que dará certificado el dicho Escrivano, copiando en dicha Certificacion antes, todas las lineas, y palabras que han de ser borradas; y la dicha Certificacion remitirán, y entregarán al dicho Secretario por recado, en lugar de aquel Instrumento, ò papel original que comodamente no se ha podido separar; lo que devèran executar lo pena de mil Ducados aplicadores à gastos de Justicia, y otras arbitrarias, en que incidirán los jurados, y Personas de Ayuntamiento, ò Consejo, que no darán entero cumplimiento à lo arriba expresado.

No es de menor perjuizio, y contrario al bien publico del Estado, el que existan los libros, ò quadernos de las injustas Leyes, ò Constituciones, que en convocacion de Cortes en el año de 1706. en la Ciudad de Barcelona se concluyeron; Y atendiendo à q en muchas de las materias que contiene, es notoriamente ofendido lo mas sagrado de la Mag. del Rey N.S. (Dios le guarde) será tratado como Reo de Lesa Mag. y con la pena arbitraria q le corresponda, segun las circunstancias del caso, aquella Persona de qualquier grado, estado, ò cõdicio q fuere, en cuyo poder despues de pasado el prefijo termino de los veinte dias, se hallare retener en su poder, ò en la casa de su habitacio, ò se probare retener el dicho quaderno de Constituciones, y no menos el de Capítulos de Corte q en el año 1706 se firmarò por el Sr. Archiduque en Barcelona, antesbié los devà efectivamente entregar, y aver entregado al Secretario de dicha Real Junta dentro el dicho termino.

Finalmente como la ciega malicia en las turbaciones que empezaron en el año 1705. diò à la Imprenta un fin numero de Papeles sediciosos, Libelos infamatorios, Canciones, Alegatos juridicos, Poemas, Narraciones Historicas, baxo varios renombres, indignos de tolerarse. Por tanto, baxo las mismas penas de Reos de Lesa Magestad, y arbitrarias, segun la ocurrencia, y circunstancias del caso, ordenamos, y mandamos que à Persona alguna le sea licito retener, y mantener dichos Papeles, Libros, Quadernos, concernientes al Estado, y que por algun modo sean contrarios al legitimo vassallage, y devida obediencia de su Mag. antes bien, dentro el dicho termino de los veinte dias, los devan aver efectivamente entregado al dicho Secretario de la Real Junta.

Y porque entre lo Historico se hallan impresos vnos Annales de Cathaluña, su Autor el Dr. Narciso Feliu, cuya Obra distribuida en tres volúmenes en mucha parte, contiene materia muy maliciosa, sediciosa, y perjudicial al Estado: se prohibe, ordena, y manda que qualquier persona que tenga las dichas Obras, baxo las mismas penas, las deva tambien entregar enteramente en mano, y poder de dicho Secretario, escribiendo en ellas su nombre, para que en caso de que se pueda permitir despues de su expurgacion, el vfo de dichas Obras, se puedan respectivamente restituir à los mismos dueños, que las huvieren entregado. Y para que venga à noticia de todos, se manda publicar este Edicto por los parages publicos, y acostumbrados de esta Ciudad, y de las demás Ciudades, Villas, y Lugares de este Principado, con las solemnidades, y circunstancias estiladas. Dado en Barcelona à los 12. de Março de 1716.

EL MARQUES DE CASTEL-RODRIGO.

Lugar del Se ✕ llo.

Vi. De Alos Reg. Consl.

Vi. De Matas & Puyol Reg. Consl.



Vi. De Cortada Reg. Consl.

D. Salvador Prats y Matas, Sec. de la Real Junta.

In firmatum, & obligationum j. fol. L.